Año de 1926 — Viernes 5 de Marzo — Núm. 28

Precios de suscripción
—
EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.......................... 0'30

Precios de suscripción
—
FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas........... 6'25
Número suelto..................... 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XII, (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

651

Gobierno civil de la provincia de Segovia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular de 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Recuerdo V. E. nuevamente exacto cumplimiento cuanto se prevenía en telegrama circular trescientos cincuenta y siete, fecha once Septiembre último, recordado por otra circular de veintiuno de Octubre, respecto a disposiciones vigentes sobre trabajo de menores, para evitar actuación de éstos en espectáculos taurinos, especialmente los hijos de *Bienvenida*, que entonces y ahora se preparaban a tomar parte en esta clase de espectáculos; y como es necesario vigilar por cumplimiento Ley en lo que este extremo se refiere, reitero a V. E. cuanto se exponía en citada circular telegráfica del veintiuno Octubre, número cuatrocientos trece, encareciéndole no autorice en modo alguno carteles de espectáculos ni la celebración de éstos, sin que previamente se cumpla lo prevenido en el artículo diez reglamento trece Diciembre mil novecientos; adoptando cuantas medidas estime necesarias para no se infrinja Ley, y ordenando a Alcaldes que procedan con arreglo estas instrucciones que transmito V. E. y que no dudo tendrán exacto cumplimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se cumpla con toda exactitud cuanto en el mismo se ordena.

Segovia, 3 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el año actual.

Localidad	Sección	Local en que ha de constituirse la Mesa
Ayllón	Unica	Escuela nacional mixta
La Salceda	—	— nacional mixta
Castroserracín	—	— nacional mixta
Miguel Ibáñez	—	— nacional mixta
Torrecaballeros	—	— nacional mixta

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 4 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

666

Diputación Provincial de Segovia

—o—

CÉDULAS PERSONALES

RECTIFICACIÓN

Observado por esta Presidencia que por error de copia se consigna en su circular publicada sobre cédulas personales en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º del actual, apartado A) del caso 4.º, que la certificación que por él se exige ha de referirse a los nacidos en el año de 1912 en vez de en el 1911, que son los que han cumplido 14 años, queda rectificado en este sentido: es decir, que se refiere a los nacidos en el 1911.

Segovia, 2 de Marzo de 1926.—*El Presidente*, **Segundo Gila.**

Presidencia del Consejo de Ministros

—)0(—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido algunos errores de carácter material en la publicación del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de fecha 6 de Septiembre de 1925, referente a la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, y cuyo texto se inserta en la *Gaceta* número 31, correspondiente al día 31 del mes de Enero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen a continuación debidamente rectificados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.—Primo de Rivera.

Señores Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la guerra y Oficial mayor de esta Presidencia.

Artículo 2.º A estos efectos se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 5.º Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exijan para aspirar a los destinos comprendidos en las categorías expresadas, los Jefes de los Cuerpos, unidades y dependencias del Ejército y Armada les permitirán asistir a las diferentes Academias regimentales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de Cuerpo para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a las distintas categorías de los destinos que puedan solicitar.

Los Jefes de los Cuerpos gestionarán, por conducto de la Autoridad militar de la plaza, que las Autoridades o funcionarios de quienes los destinos dependan, admitan a practicar en sus oficinas, dependencias o laboratorios a los aspirantes a destinos públicos comprendidos en el Decreto-ley durante el plazo máximo de un mes, con objeto de cimentar, los teóricos adquiridos, y al final del mismo vendrán obligados a expedir el certificado que acredite si ha existido a los mismos y el concepto que les merezca las condiciones de idoneidad y aptitud.

Artículo 6.º Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que deseen obtenerlos, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieren en el mismo punto que éste, o del Gobernador militar de la plaza en otro caso, examen de aptitud para que se les expida el correspondiente certificado que lo acredite. En este último caso, el Gobernador militar dispondrá lo necesario para que el examen lo verifique ante el Jefe del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado y que de su resultado expida la reglamentaria certificación. A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias, Escuelas o Liceos donde hubieran adquirido esos conocimientos.

Artículo 24. Los que cumplidos los cuarenta y seis años se hallaren cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos civiles, obtenidos con anterioridad, o llevaren desempeñándolos cinco o más años, podrán solicitar otro destino, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

De este último beneficio gozarán los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente y los Reglamentos de las diferentes clases subalternas del Ejército y Armada, siempre que reunan las condiciones que exige el artículo 19 y tengan la

aptitud física y profesional que requiera el destino de que se trata.

Artículo 48. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, región, provincia o Municipio que tengan por objeto eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la Ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación, expedición de certificaciones o documentos inexactos o que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta.

Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme en el papel sellado de la clase octava, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente, a menos que estén exceptuados de obtenerla. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 50. Los Centros o Autoridades que tengan facultad de nombrar empleados para destinos que deban proveerse con sujeción al Decreto-ley; remitirán a la Junta Calificadora, dentro del plazo señalado en el artículo 40, relación duplicada de todas las vacantes que hayan ocurrido en sus dependencias, con expresión de los datos que en el mismo artículo se mencionan.

Dicha Junta estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les corresponda con arreglo a los conocimientos que exija su función o servicio y la densidad de la población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso, y lo publicará el primer día hábil de cada bimestre en la *Gaceta de Madrid* y *Diarios Oficiales* de Guerra y Marina o en el periódico oficial que al efecto pudiera crearse. El BOLETIN OFICIAL de cada provincia publicará seguidamente las correspondientes a las suyas respectivas.

En estas relaciones se hará constar el nombre del destino, Autoridad de quien dependa, sueldo o jornal, categoría y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

Artículo 74. Todas las Autoridades sin distinción, una vez cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, darán en todo caso posesión al designado dentro de las veinticuatro horas hábiles a su presentación, si ésta se efectúa después de los ocho días, igualmente hábiles, contados desde la publicación de los nombramientos en la *Gaceta*, plazo necesario para expedir el título y credencial, a menos que al hacer su presentación el interesado tuviera corriente la documentación o las necesidades del servicio lo exigieran.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.

(*Gaceta* del 6 de Febrero de 1926.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: Los artículos 97 y 108 del Reglamento de Somatenes aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1924 prescriben carácter de obligatoria adquisición al «carnet» de identidad que deben poseer los idividuos afiliados a la mencionada Institución y su validez dentro de la Región, sin que ello les exima del ineludible deber de adquirir la cédula personal para acreditar debidamente la personalidad.

Para no mermar a la expresada Institución su merecido prestigio y con el designio de otorgar a sus individuos, cuando se vean precisados a trasladarse de unas a otras provincias del Reino, cuantas facilidades sean posibles sin gravamen para el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder validez en todo el territorio nacional al «carnet» de identidad de los individuos afiliados al Cuepo de Somatenes armados, los cuales, para acreditar la personalidad, deberán, además, hallarse provistos de la cédula personal correspondiente, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales dispongan; limitándose el uso del «carnet» al tiempo que pertenezcan al somatén local, en armonía con lo que preceptúan los artículos 16 y 103 del aludido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de Enero de 1926.—Primo de Rivera.

Señor...

(*Gaceta* del 29 de Enero de 1926.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

—o—

REAL ORDEN

Vistas las distintas reclamaciones producidas con motivo de la Real orden de 5 de Noviembre de 1925, que señaló como perímetro de protección de los cementerios la distancia mínima señalada a estos efectos en el artículo 203 del Estatuto municipal:

Considerando que tal precepto sólo debe regir para los cementerios de nueva construcción, al determinar su emplazamiento; pero en modo alguno para los ya funcionando al amparo de anteriores disposiciones, pues ello irrogaría perjuicios de consideración al propio Municipio y a los intereses de la propiedad particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que la distancia mínima señalada en el artículo 203 del Estatuto municipal de los cementerios a las viviendas, considerada como perímetro de protección de los mismos en la Real orden de 5 de Noviembre de 1925, se entienda para el emplazamiento de los nuevos cementerios.

2.° Que dicha distancia se empiece a contar desde la zona de enterramiento; y

3.° Que sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá ser aquélla disminuída, previos los informes favorables de las Juntas municipal y provincial de Sanidad y Real Consejo de este Ramo, no debiendo en ningún caso rebasar la reducción de los 500 metros señalados como distancia mínima para los pequeños Municipios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 20 de Enero de 1926).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Previenen las disposiciones vigentes que queden rigurosamente acotados al pastoreo los terrenos de los montes de utilidad pública que deban ser repoblados, hayan sufrido incendios o hubiesen sido arbitrariamente roturados, por la imposibilidad de ponerlos nuevamente en producción bajo la acción del diente y el pisoteo del ganado.

Es de suma conveniencia el exacto cumplimiento de estas disposiciones y para facilitarlo y evitar denuncias, que pudieran ser injustificadas, ha de darse la debida publicidad a los terrenos que deban ser objeto de acotamiento.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se recomiende a los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales que cuiden de que queden rigusamente acotados al pastoreo todos los terrenos de montes de utilidad pública que deban repoblarse, o hubiesen sido incendiados o arbitrariamente roturados.

2.° Que siempre que sea posible se coloquen en el terreno acotado señales que determinen bien sus linderos.

3.° Que cuando no sea posible colocar las señales a que se refiere el apartado anterior por la gran longitud del perímetro o por falta de elementos para ello en el sitio del acotamiento, se dé cuenta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de todos los terrenos de montes de utilidad pública que hayan sido acotados, precisando con la posible exactitud sus linderos; y

4.° Que en todos los casos se comuniquen a la Asociación provincial de Ganaderos los acotamientos que se hagan así, como los que se levanten por poderse ya reintegrar el aprovechamiento de pastos los terrenos a que afecten.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* del 17 de Enero de 1926).

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 15 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 15. «Los Ayuntamientos podrán arrendar mediante subasta la caza existente en los terrenos propiedad de los Municipios y los arrendatarios podrán obtener la declaración de vedado de caza únicamente para dichos terrenos.»

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(*Gaceta* del 23 de Enero de 1926.)

Ministerio de Hacienda

—(o)—

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la publicación de este Decreto-ley podrán acordarse, en los casos y con las condiciones que se exponen a continuación, las variaciones de líquido imponible por disminución general, en cada localidad, de la cuantía de los alquileres o precios de arrendamiento de edificios incluídos en Registros fiscales aprobados, pero no comprobados:

a) Tratándose de edificios respecto de los cuales haya terminado la exención temporal de la contribución territorial por razón de nueva construcción o reedificación, podrá admitirse la variación del líquido imponible cuando la disminución de alquileres haya sido efectiva y mantenida durante un período no menor de un año antes de la fecha de la instancia en que se solicite aquella variación.

b) Tratándose de edificios respecto de los cuales se halle en curso la exención temporal de la contribución territorial a que se refiere el apartado a), podrá admitirse la variación del líquido imponible, con relación a los productos que figuren en la declaración formulada inmediatamente después de terminadas las obras de nueva construcción o reedificación, cuando los alquileres sean notoriamente inferiores a los calculados y consignados por el propietario en dicha declaración.

En ninguno de los casos comprendidos en los apartados a) y b) se acordará la variación del líquido imponible sin la previa comprobación técnica o el informe de que trata el artículo 3.°

Con arreglo al resultado de las comprobaciones o a los informes a que se acaba de aludir, las Administraciones de Rentas públicas, teniendo en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 3.°, podrán acordar las variaciones de líquido imponible en la cuantía solicitada por los propietarios o en cuantía menor, quedando a salvo en este segundo caso el derecho de aquéllos para interponer reclamaciones, según las disposiciones vigentes.

Artículo 2.° Si una vez concedidas las variaciones de líquido imponible a que se refiere el artículo anterior, los respectivos propietarios aumentasen el alquiler o precio de arrendamiento de alguno de los locales que formen parte de los inmuebles de que se trate, estarán obligados a formular la correspondiente declaración a la Hacienda dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha del respectivo contrato, incurriendo, de no hacerlo, en multa de 50 a 1.000 pesetas sin perjuicio del abono de los atrasos y los intereses de demora.

Artículo 3.° La comprebación prevista en los dos últimos párrafos del artículo 1.° deberá ser practicada por los Arquitectos de la Hacienda en los términos municipales en que se hallen establecidas oficinas del Catastro de la riqueza urbana.

En las demás localidades, cuando las necesidades del servicio a que estén adscritos no consientan el traslado de dichos funcionarios técnicos con el fin de verificar la citada comprobación, las Juntas periciales emitirán informe sobre las respectivas instancias de variaciones de líquido imponible, y las Administraciones de Rentas públicas resolverán lo procedente. Los acuerdos que en este caso se dicten tendrán carácter de provisionales, a reserva de lo que resulte de la comprobación técnica que ulteriormente habrá de practicarse.

El orden para la comprobación o el informe en cada término municipal será el de las fechas de presentación o de ingreso de las solicitudes de variación de líquido imponible en las oficinas provinciales de Hacienda.

Tanto los Arquitectos como las Juntas periciales harán constar, para que lo tengan en cuenta al resolver los Administradores de Rentas públicas, si la reducción de alquileres es desproporcionada con las circunstancias de los locales, y si obedece o no a una baja general de los precios de arrendamiento en la respectiva localidad.

Artículo 4.° Cuando por notoria disminución general del valor en venta o del precio de los alquileres o arrendamientos de fincas urbanas en términos municipales donde rijan Registros fiscales de edificios y solares comprobados, las Cámaras de la Propiedad urbana soliciten que se anticipe el comienze de la revisión de dichos Registros, el Ministerio de Hacienda, previa la información que estime conveniente, hará uso de la facultad con aquel objeto otorgada en

el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910. Entretanto, respecto de dichos términos municipales, continuará en vigor, para las variaciones de líquido imponible de los edificios, lo prescrito en el artículo 13 de la mencionada ley y en las disposiciones reglamentarias para su aplicación.

Artículo 5.º En lo que se refiere a las variaciones de líquido imponible por disminución de riqueza rústica, tanto en régimen de amillaramiento como de avance catastral, el Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que sean tramitadas y resueltas sin demora las peticiones que en tal sentido se hallen presentadas o se presenten.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiséis. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* del 26 de Enero de 1926).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

—o—

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración de carácter civil denominada «Medalla del Trabajo».

Artículo 2.º Esta condecoración se concederá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para premiar los servicios prestados en beneficio de la riqueza nacional en todas las esferas que ésta abarca: el fomento de empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general; la creación, propulsión y auxilio de las instituciones de carácter social; el estímulo de la previsión y el trabajo; la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevante laboriosidad; la publicación de obras relativas al trabajo, comercio e industria y los actos de desinterés, fidelidad y abnegación con ocasión del trabajo.

Artículo 3.º La «Medalla del Trabajo» podrá concederse a título de premio individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos y servicios prestados por una persona o los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa.

Artículo 4.º La «Medalla del Trabajo» tendrá tres categorías: Medalla de oro, de plata, subdividida en dos clases, y de bronce, usándose con cinta azul rayada en rojo.

Artículo 5.º Las Medallas de oro cuya concesión no pueda otorgarse sin previa existencia de vacante serán en número de cincuenta para las personas naturales, y de veinticinco para las Sociedades o Corporaciones. Dichas Medallas serán concedidas por Real orden, acordada en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria. Las de plata, por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y las de bronce, por comunicación del Ministro de dicho departameuto.

Artículo 6.º La condecoración será gratuita, excepto los derechos de Timbre y expedición.

Artículo 7.º Si con motivo del acto determinante de la concesión de la gracia, la persona favorecida con las Medallas de oro o con las de plata, a que se refiere el artículo 5.º, resultase con incapacidad absoluta o perpetua para todo trabajo o para su profesión habitual, sin posibilidad de reeducación, y no tuviese derecho a ser indemizando o pensionado con arreglo a las leyes, se le otorgará una pensión, cuya cuantía se determinará por Real decreto en cada concesión, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los recursos de que se pueda disponer.

El Gobierno concertará estas pensiones con el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo ésta aplicar a la constitución de aquéllas una parte del fondo de invalidez o del formado por las multas impuestas por infracción de las leyes sociales y que según las disposiciones vigentes han de aplicarse por dicha Institución, a fines benéficos de la clase obrera.

Se destinarán también a nutrir el fondo especial de pensiones de la condecoración, las cantidades que puedan consignarse a este fin en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y cualquier otro ingreso que con tal motivo pudiera obtenerse, por legado, donación y otro título análogo.

En caso de fallecimiente del agraciado con pension pasará ésta a su viuda hasta que contraiga nuevas nupcias, y a los hijos menores de diez y ocho años, y, en su defecto, a los ascendientes sexagenarios pobres cuya subsistencia estuviese a cargo del causante.

Artículo 8.º Para la más justa concesión de las pensiones indicadas, el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria nombrará de su seno una ponencia, la cual hará una información detallada del caso, reuniendo cuantos datos sean precisos y tomando declaración a los testigos que estime necesario, y una vez concluído su trabajo, lo trasladará al Consejo Superior, quien fallará lo que estime de justicia.

Artículo 9.º Una disposición especial determinará las bases del concierto a que se refiere el artículo 8.º, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio, a vintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministra de Trabajo, Comercio e Industrio, Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 23 de Enero de 1926).

652

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—ALUMBRADO

La regla segunda del artículo 13 del Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de electricidad de 22 de Marzo de 1900, dispone, que en los primeros quince días siguientes al fin de cada trimestre ingresarán los fabricantes de flúido eléctrico, las cantidades que hayan recaudado durante los mismos períodos; y habiendo observado esta Administración que varios fabricantes de esta provincia no cumplen, en el plazo marcado, lo dispuesto en la regla que anteriormente se indica, se llama la atención de los mismos, para que presenten en esta Oficina las relaciones juradas que ordena el artículo mencionado, en evitación de las responsabilidades que proceda exigírseles conforme al artículo 18 del Reglamento del impuesto; asimismo que las declaraciones juradas que se presenten por los interesados, en esta Dependencia, han de ajustarse en un todo al modelo anejo al Reglamento de 22 de Marzo de 1900, que a continuación se inserta; en la inteligencia de que serán rechazadas todas las que no estén confeccionadas con todos los detalles que figuran en el modelo citado.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio

Declaración jurada que el que suscribe, dueño de la fábrica de....., que radica en....., con la denominación de......, presenta a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia para liquidar la parte correspondiente al Tesoro, por el impuesto que grava el consumo sobre la luz, y cuyo detalle es como sigue:

RECAUDADO de los abonados por consumos de fluído en el último trimestre.	RECAUDADO de los mismos abonados por el impuesto del 10 por 100 de dicha suma.	A DEDUCIR el premio de cobranza del 3 por 100 para el fabricante recaudador.	LIQUIDO a ingresar en el Tesoro.

La precedente liquidación, que importa las referidas...... pesetas......., céntimos, se halla conforme con los libros de contabilidad que obran en mi poder, los cuales me hallo dispuesto a exhibir para su comprobación tan pronto como la Hacienda pública así lo considere oportuno.

.... a....... de................. de......

Firma del interesado.

Administración de Rentas Públicas de la provincia

Aprobada esta liquidación provisionalmente para los efectos de la cobranza; pase a la Intervención para su toma de razón e inmediato ingreso por la cantidad de...... pesetas, formalizándose a la vez el premio de cobranza.

Segovia...... de.............. de 192....

El Administrador,

Segovia, 1.º de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

668

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Segovia

—o—

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 25, correspondiente al día 26 de Febrero último, aparece inserta una Circular electoral en la que se convoca para elección de diez Vocales de la expresada Cámara el día 7 del actual. Teniendo en cuenta que en dicha fecha ha de tener lugar en los Ayuntamientos, operaciones de alistamiento de mozos, se fija para la celebración de dicha elección el día 28 del actual, como indica la siguiente

CIRCULAR ELECTORAL

REBTIFICACIÓN

La Cámara Oficial Agrícola de esta provincia, convoca a elecciones para designar diez Vocales de la parte electiva de la Cámara, para el día 28 del actual, cuya elección habrá de verificarse teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1. Tienen derecho a votar todos los que sean mayores de edad, reunan las capacidades que previenen el Código civil y satisfagan por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas por los conceptos de rústica y pecuaria.

2. Para ser elegible, precisará ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria por cantidad superior a 25 pesetas, o representar a una Entidad agrícola o pecuaria. Carecen de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

La designación de los Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales aquellas personas que por su representación Agrícola y Social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales, signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

3. La elección se verificará el día 28 del actual, en el local designado para Colegio electoral, ante una mesa compuesta del Alcalde, Presidente, del Sr. Cura Párroco, del Juez municipal, del Presidente del Sindicato Agrícola, si existiese en el pueblo, y del Presidente de la Junta de Reformas Sociales si existiese constituída.

4. En el plazo de tercero día de que se reciba esta circular, los Secretarios de Ayuntamientos estarán obligados a fijar en el tablón de edictos de la Casa Consistorial una relación de electores en armonía con lo que se dispone en las disposiciones primera y segunda, debiendo tener presente que sólo los comprendidos en dicha relación habrán de emitir su sufragio para los cargos de Vocales citados.

5. Tendrán abierto el Colegio electoral desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; por la mesa se cumplirán los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 39 al 48 de la ley electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 y una vez llegada la hora citada se procederá al escrutinio, admitiendo las protestas de los electores y uniéndolas al acta.

6. Cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a seis candidatos o vocales.

7. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que firmada por todos los que constituyen la mesa será remitida el mismo día al señor Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación o del escrutinio, enviando al propio tiempo una copia cetificada al Sr. Presidente

de la Cámara Oficial Agrícola provincial.

8. Recibidas las actas en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con la asistencia de los Sres. Vocales natos de la Cámara que determina el artículo 18 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1919, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, Ingeniero Jefe del Avance Catastral, el Sr. Inspector de Higiene Pecuaria y Presidente de la Federación Católica, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos de los respectivos señores Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día a los interesados por conducto del Alcalde, los que residan en los pueblos y por conducto del Presidente de la Cámara Agrícola si alguno residiese en la Capital de la provincia.

9. Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia certificada a la Dirección General de Agricultura y Montes, y otra copia igualmente al Sr. Presidente de la Cámara Oficial Agrícola provincial.

Segovia, 3 de Marzo de 1926.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

656

Alcaldia de Veganzones

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno tomado en sesión celebrada en el día de hoy, se anuncia a pública subasta la ampliación del Cementerio de esta localidad, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día ventinueve de Marzo próximo a las diez horas del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente, sirviendo de tipo la cantidad de diez mil doscientas tres pts., setenta céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones, que con los modelos, presupuesto, planos y demás datos que se hallarán en todo momento de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo de diez días que han permanecido expuestos al público.

El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta al anterior señalado para la celebración de la referida subasta, debiendo por tanto hacer la presentación de los mismo, en la oficina del Ayuntamiento antes indicado durante las horas de nueve a doce.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber entregado en esta depositaría municipal la cantidad de quinientas diez pts. con diez y ocho céntimos en concepto de depósito provisional.

En el caso que los licitadores concurrieren a la subasta representados por otra persona con los poderes correspondientes al bastanteo, se hará a costa del licitador por el letrado de la capital D. Rufino Cano de Rueda.

La persona a cuyo favor sea adjudicado el remate, queda obligada a elevar la cantidad en depósito como fianza provisional hasta el diez por ciento de la en que se haga repetida adjudicación, así como a realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902; la cantidad por que quede rematada la obra será abonada al contratista por meses con relación a lo ejecutado y previa certificación expedida por el Arquitecto Inspector.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 8.ª y llevarán el timbre de Hacienda provincial en pliego cerrado, siendo desechadas las que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que sigue.

Veganzones, 24 de Febrero de 1926. —El Alcalde, José Crespo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con fecha de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ampliación del Cementerio de Veganzones, se compromete a tomar a su cargo la adjudicación de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios que a continuación se relacionan y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

1222

Ayuntamiento de Cerezo de Abajo

CONCEJALES:

D. Silverio Yagüe Martín
» Félix Benito Manzanares
» Juan David Martín
» Eugenio Esteban
» Martín Sacristán Martín
» Tomás Gómez Yagüe
» Gabino Gómez Morato

CONTRIBUYENTES:

D. Eduardo Baeza Baeza
» Antonio Benito Matesanz
» Clemente Díez Martín
» Santos Díez Yagüe
» Francisco Díez Martín
» Felipe Díez Martín
» Marcos Gómez Lucas
» Manuel Giménez Yagüe
» Fermín Giménez Yagüe
» Hermenegildo Gómez Gómez
» Gregorio Gómez Gómez
» Casimiro Giménez López
» Juan Gimeno de Antonio
» Juan Díez Martín
» Julián Hidalgo Gil
» Frutos Lobo Llorente
» Martín Lobo Llorente
» Pedro López Polo
» Claudio Llorente Burgueño
» Santos Llorente Burgueño
» Rafael Muñoz López
» Felipe Yagüe Díez
» Tomás Yagüe Yagüe
» Juan Yagüe David
» Vicente Yagüe Yagüe
» Mamerto Vega Pérez
» Antonio Miño Martín
» Zoilo Díez Heras

Cerezo de Abajo, 25 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Silverio Yagüe.

1227

Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda

CONCEJALES:

D. Joaquín Matesanz Sanz
» Vicente Velasco Alvaro
» Pedro Gómez Arribas
» Lucas Montes Gómez
» Joaquín Sanz García
» Alejo Pascual Martín
» Juan Gómez Barrio

CONTRIBUYENTES:

D. Juan Barrio Matesanz
» Pedro Barrio Matesanz
» José Barrio Gilarranz
» Andrés Montes Gómez
» Andrés Barrio Moreno
D. Blas García de Antonio
» Fernando Barrio Moreno
» Manuel Velasco Barrio
» Cayetano de Antonio Sanz
» Tomás Barrio Casla
» Gregorio Berzal Antonio
» Lorenzo de Antonio Sanz
» Vicente Moreno Matesanz
» Ignacio Sanz Bravo
» Pedro Montes Gómez
» Pablo Barrio Casla
» Ventura Pascual Montes
» Mariano García Berzal
» Basilio Pascual Montes
» Gregorio Lobo García
» Manuel García Benito
» Luis Moreno Lobo
» Gregorio Serrano Juez
» Antonino González Silvan
» Julián Matey Alvaro
» Pedro Moreno Matesanz
» Pedro de Pedro Benito
» Domingo de Pedro Benito

Valleruela de Sepúlveda, 26 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Joaquín Matesanz.

1230

Ayuntamiento de Riahuelas

CONCEJALES

D. Antolín de Andrés Gutiérrez
» Francisco Sancho Iglesia
» Inocencio Gutiérrez Martín
» José Caridad Moreno
» Procopio Caridad Moreno
» Jesús Martín de Diego

CONTRIBUYENTES

D. Nicolás Moreno Iglesia
» Narciso Iglesia Fernández
» Agustín Sanz Iglesia
» Luis Berzal del Castillo
» Leocadio Yagüe Esteban
» Francisco del Río González
» Carlos de la Iglesia Agueda
» Cándido Alonso Sanz
» Manuel Ligos Bocos
» Pedro Iglesia Andrés
» Doroteo Siguero Iglesia
» Pedro Nuño Castro
» Ignacio Nuño Castro
» Casimiro Nuño García
» Santiago Sanz de Antonio
» Domingo Sanz Gadea
» Felipe Fernández Martín
» Valentín de la Iglesia Moreno
» Pedro Guijarro Moreno
» Francisco Bermejo Santa María
» José López Pascual
» Ensebio Nuño de la Iglesia
» Alejo Sanz Gutiérrez
» Enrique Andrés García

Riahuelas, a 27 de Marzo de 1925. El Alcalde, Antolín de Andrés.

667

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que Doña María Concepción Mateos Andrés, mayor de edad, soltera y vecina de Martín Muñoz de la Dehesa, presentó escrito en este Juzgado pretendiendo acreditar el dominio en que dice se halla y posee a título de dueña por herencia de su padre, Jacinto Mateos Bartolomé, de la finca siguiente:

Una casa en el pueblo de Martín Muñoz de la Dehesa, en la calle de la Asunción, señalada con el número uno, manzana número tres; consta de portal, dos salas, cocina, un pasillo que de éste se va a otras dos habitaciones, cuadra, corral, cochera con carreteras a la calle de la Asunción, colgadizo con algunas posesiones, hoy pajar, pozo con su pila y albañal por donde salen las aguas pluviales y sobrantes del pozo a la referida calle; tiene una superficie de tres mil novecientos seis pies; linda por la derecha, con la calle larga; izquierda, con la calle del Caño y con casa de Mariano Mateos, hoy de Esperanza Mateos, y espalda, con casa y corral de herederos de Bernardino Carramolino, hoy de Juana Mateos.

Admitido que fué a tramitación dicho escrito y formado el expediente se convoca por medio de este edicto por segunda vez a las personas ignoradas que pudieran resultar perjudicadas con la inscripción de dominio que se pretende en el Registro de la Propiedad, a fin de si lo creen conveniente comparezcan en autos a alegar su derecho.

Dado en Santa María de Nieva, a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis.—Eduardo Ibáñez.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

659

Primer Tercio de la Guardia Civil

CONCURSO

El día 24 de Abril próximo, a las once horas, se celebrará en las oficinas de esta Subinspección (sita en la calle de García de Paredes, números 2 y 4), concurso de industriales para contratar el suministro de los correajes de cuero color avellana, sin grasa, que determina la Real orden de 6 de Agosto de 1923 (*D. O.* número 172), calzado (botas y borceguíes), cañas botas y fundas de pistolas con cordón, que por tiempo ilimitado puedan necesitar las Comandancias de Madrid y Segovia que constituyen el mismo.

El pliego de condiciones y modelo de proposición que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspección y en la de todos los demás del Instituto y está publicado íntegro en el *Boletín Oficial* del Cuerpo, núm. 7, de 1.º del actual.

Madrid, 3 de Marzo de 1926.—El Coronel Subinspector, Rogelio Rodríguez.

SUBASTA

El día doce de los corrientes, a las once de la mañana, en la Notaría de D. Luis Rincón, en Segovia, calle de Infanta Isabel, 15, se celebrará con la rebaja de un veinte por ciento del tipo de tasación de la primera, la tercera subasta para la venta de las siguientes fincas: Una situada en término de Aldeavieja, (Avila) denominada «Cuartel del Alamillo, «Campo Azálvaro», «Cuartel de Majallana y Valdechueca»; y otra en el término de Villacastín, (Segovia) titulada «Hoya de los Toriles.»

Titulación y pliego de condiciones en dicha Notaría, de nueve a doce y de tres a cinco, los días laborables.

IMPRENTA PROVINCIAL